

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital	
Pesetas	
Por un mes .....	2'50
Por tres meses .....	0
Por seis meses .....	00
Por un año .....	0'00

Número suelto 0'50 pesetas  
mes correo

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ CENTIMOS POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO CENTIMOS debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, en cuyo requisito no se insertarán

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Gobierno civil de la provincia

### PROFUGOS

1037

Han sido declarados prófugos los mozos que a continuación se expresan:

José Giménez Gabani, perteneciente al reemplazo de 1945, y alistamiento de San Asensio.

José Barbero Hernández, perteneciente al reemplazo de 1945, y alistamiento de San Asensio.

Juan José Sáenz Laguna González perteneciente al reemplazo de 1945, y alistamiento de Villoslada de Cameros.

Hilario Millán Zorzano, perteneciente al reemplazo de 1945, y alistamiento de Alberite.

Logroño 2 de Agosto de 1944

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gatiérrez

Quinta.—Las Becas a proveer serán seis una para cada uno de los cursos siguientes: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo, quedando facultada la Junta para si no se proveyese la correspondiente a un Curso incrementar con ella la de otro Curso en aspirante que reúna las mejores circunstancias, así como para ampliar el número si hubiese más de un concursante, que se hiciese acreedor a ello.

Sexta.—Los aspirantes admitidos vienen obligados a someter a la practica de la prueba o pruebas que la Junta acuerde en fecha que se les comunicará con la debida anticipación.

Logroño, 17 de agosto de 1944.

El Secretario Acctal.

## Administración de Justicia

### EDICTO

1108

En los autos a que el presente edicto se refiere, se ha dictado la resolución del encabezamiento y parte dispositiva, siguiente.

SENTENCIA.—En la Ciudad de Logroño a diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Sr. D. Luis García Royo, Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, ha visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Alejandro Sarabia Gallego, mayor de edad, soltero y vecino de Logroño, representado por el Procurador D. Enrique Esteban Iñiguez y defendido por el Letrado D. Ermenegildo Sáenz Olazábal, contra D. José Fausto Sarabia, mayor de edad, casado y de igual vecindad, declarado en rebeldía en reclamación de siete mil ciento cuarenta pesetas de principal, intereses y costas.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados a D. José Fausto Sarabia y con su producto hacer pago al demandante don Alejandro Sarabia Gallego, de la cantidad de siete mil ciento cuarenta pesetas de principal, e intereses, con expresa imposición de costas al demandado hasta que el pago se efectúe. Notifíquese por edictos, por la rebeldía, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Luis García—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, expido el presente en Logroño a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro

El Secretario Judicial

### EDICTO

1062

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal en funciones del de primera instancia número dos de Zaragoza.

Hago saber: que para hacer efectivas responsabilidades exigidas a los cónyuges D. Gregorio Sesma Gurria y Doña Martina Castillo Galdamez, en juicio ejecutivo instado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-Audencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Alfaro el día 5 de Septiembre próximo a las once horas, las fincas siguientes:

1 Heredad en término municipal de Alfaro, partida de Cascajo, parcela 4 de 33 áreas 84 centiáreas, que linda Norte y Este Alberto Soria, Sur y Oeste Manuel Lostau, Valorada en dos mil pesetas.

2 Casa-habitación en la calle Catalanes n.º 58 que linda derecha e izquierda Florentina Alvarez y muro de la Carcel. Mide 113 metros cuadrados y consta de bajos, dos pisos y corral. Valorada en 7.500 pesetas.

3 Otra casa en Alfaro, calle de Barrio Verde n.º 3, parcela 102, de 3 áreas 50 centiáreas, que linda derecha entrando con la Plaza de S. Francisco, izquierda y espalda hijo de Manuel Orovio. Valorada en 45.000 pesetas.

4 Heredad en el Fenejar, parcela 22 B. Brazal de las Fuentes, de 12 áreas 50 centiáreas, que linda Norte Francisco Marqués, Sur Guillermo Llorente y Oeste Eusebio Rodriguez. Valorada en 1.750 pts.

5 Heredad en el mismo término y brazal que la anterior, (que linda Norte F. Marqués) digo, parcela 18 B. de 17 áreas 75 centiáreas. Linda Norte viuda de Valentín Marqués, Sur Francisco Marqués, Este Maria Alcoya y Oeste Joaquín Echague. Valorada en 2.500 pts.

6 Heredad en el término y brazal que la anterior, que linda Norte F. Mar. Sur Esteban Galdanez, Este Jerónimo Pascual y O. Joaquín Echague Valorada en 2.500 pts.

7 Heredad en término de Cabezuela, brazal de Olivar, parcela 104, de 18 áreas 64 centiáreas que linda Norte Diego López Montenegro Sur Casta Nauceba Este camino y Oeste Joaquín Setien. Valorada en mil novecientas pts.

8 Heredad en término de Medialcampo y brazal de Caparre, parcela 119 de 20 áreas 62 centiáreas, que linda Norte Sur y Este brazal, y Oeste Pascual Olarte. Valorada en 2.750 pts.

Importa la tasación de las ocho fincas, en conjunto 65.900 pts.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder un tercero y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que la certificación de expedida por el Registro de la Propiedad y títulos de propiedad de las descritas fincas, se hallan de manifiesto en la Secretaría, para quien desee examinarlas, previniéndose que las cargas y preferentes, al credito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Zaragoza, 19 de julio de 1.944.

El Secretario

## Ayuntamiento de Haro

### EDICTO 1106

De conformidad con la vigente legislación, se hace público, que aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, un expediente de habilitación de crédito para nutrir diversos Capítulos y Artículos que se hallan insuficientemente dotados del vigente presupuesto ordinario de gastos, por un importe de pesetas 53406'86 queda su expediente expuesto al público para que pueda ser examinado por quien lo desee, admitiéndose reclamaciones contra el mismo por un espacio de quince días de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Haro 16 de Agosto de 1944.

El Alcalde

## Servicio Nacional del Trigo

### Precios de harinas

Los precios de harinas, aprobados por la Superioridad, que regirán en esta provincia durante el próximo mes de septiembre son los siguientes:

Harina de cupo corriente, pesetas 175'53.

Harina de canje (Cartillas) pesetas 104'70.

Estos precios se entenderán por Quintal Métrico, peso neto y al pie de fábrica.

Logroño 17 de Agosto de 1944.

El Ingeniero Jefe Provincial,

## Sección Provincial de Selección y Protección Escolar de Logroño

### Concurso de Becas

1107

Esta Sección provincial de conformidad con la Orden de 16 de diciembre de 1938 abre concurso para la concesión de seis becas de 1.500 pesetas cada una y para el Curso de 1944 a 1945.

Los concursantes habrán de sujetarse a las condiciones siguientes:

Primera.—Reunir condiciones de aptitud para el estudio que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

Segunda.—No contar con ingresos superiores a 6.000 pesetas anuales cuya circunstancia se acreditará con declaración escrita de los padres o del representante legal del concursante, en la que se consignarán los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos a fin de justificar este extremo de su insuficiencia económica.

Tercera.—Imposibilidad de obtener inscripciones o servicios gratuitos docentes por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores, Instituto o Colegio reconocido legalmente.

Cuarta.—Entregar las instancias y documentos que acompañen debidamente reintegrados, en la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media durante los días laborables del 18 de agosto al 8 de septiembre en las horas de 11 a 13, quedando dicho día 8 de septiembre cerrado de modo definitivo el plazo de admisión de documentaciones.

# JEFATURA DEL ESTADO

1099

Ley de 19 de julio de 1944 sobre modificación de varios artículos de la Ley del Timbre.

La necesidad de sustituir aquellas bases impositivas que por evolución del sistema tributario han desaparecido y sobre las que se determinaba el impuesto del Timbre, así como la conveniencia de aprovechar la oportunidad que con tal motivo se brinda de cambiar la manera de imposición en algún concepto llevándola de gradual a fija, como la elevación de cuotas aplicables, que en otros se hace imperativa, obliga a la modificación de diferentes artículos de la Ley del Timbre, por lo que, en mérito de lo expuesto y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veinte, regla cuarta, en relación con los cincuenta y nueve y ciento treinta y siete de la Ley del Timbre, relativos a actos de consentimiento y consejo de matrimonio y los ochenta y nueve y noventa y dos de la misma, sobre reintegro de licencias de uso y pertenencia o posesión de escopetas de caza y armas en general, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo veinte.—Cuarta. Las escrituras en que se consigne el consentimiento para la celebración del matrimonio llevarán timbre de quince pesetas, clase cuarta; las de consejo, el de siete pesetas cincuenta céntimos, clase quinta.

Las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que propongan celebrar los pobres de solemnidad o hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, llevarán en todo caso timbre de veinticinco céntimos, clase décima».

«Artículo ochenta y nueve.—En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, como de armas en general, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenda el Estado, tomando por base la renta o alquiler que satisfagan y con arreglo a siguiente escala:

RENTA O ALQUILER	Clase	Pesetas
Superior a 18.000 pesetas . . . . .	Especial	250'00
Entre 12.001 y 18.000 pesetas . . . . .	1. <sup>a</sup>	150'00
Idem 5.001 y 12.000 pesetas . . . . .	2. <sup>a</sup>	100'00
Idem 2.001 y 5.000 pesetas . . . . .	3. <sup>a</sup>	75'00
De 2.000 e inferiores . . . . .	4. <sup>a</sup>	37'50

El importe de la renta o alquiler anual se acreditará mediante exhibición del duplicado del contrato de inquilinato que obren en poder del solicitante o del recibo expedido por el propietario de la finca.

En defecto de dichos documentos, el solicitante vendrá obligado a formular una declaración jurada que llevará el visto bueno del propietario en la que acredite la renta o alquiler anual.

Tratándose de personas que vivan con un cabeza de familia, cuando éste sea el inquilino de la finca, las licencias habrán de extenderse en los efectos timbrados que procedan, pero entendiéndose como base imponible la mitad de la que a aquél correspondía, conforme a la escala que se contiene en el apartado anterior.

Cuando los solicitantes vivieren en su propia finca y, por consiguiente no satisficieren alquiler, habrá de aplicarse la misma escala que se contiene en este precepto, sirviendo de base impositiva el líquido imponible de su vivienda.

Los que vivan en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas serán clasificados en la siguiente forma y previa la debida justificación:

Hoteles de lujo . . . . .	Clase especial
Hoteles de 1. <sup>a</sup> A . . . . .	1. <sup>a</sup>
Hoteles de 1. <sup>a</sup> B y pensiones de lujo . . . . .	2. <sup>a</sup>
Hoteles de 2. <sup>a</sup> y pensiones de 1. <sup>a</sup> . . . . .	3. <sup>a</sup>
Hoteles de 3. <sup>a</sup> , pensiones de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> y casas de huéspedes y posadas . . . . .	4. <sup>a</sup>

No se entenderán, a los efectos de este precepto, como armas de caza las de guerra o propias de Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de su nombramiento, hacer uso fuera de los actos de servicio.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo necesitarán, además, una licencia especial de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por cada reclamo, macho o hembra, licencia que estarán sometidas a las mismas reglas que las demás de uso de armas y para cazar.

Los socios del Tiro Nacional que empleen armas para su entrenamiento tendrán licencia especial de quince pesetas».

Artículo noventa y dos.—Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas y armas de entrenamiento infantiles, de seis y nueve milímetros, y calibre veintidos americano, deberán acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia Civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta en los que se consignará la clase de armas, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características determinadas por modo reglamentario por las Autoridades correspondientes.

Se considerarán exceptuadas de imposición las armas de los Guardas jurados y Guardias cívicas, como las de los que tengan asignado servicio público o social por la Dirección General de Seguridad, pero entendiéndose reducida estrictamente tal exención a una sola arma e inherente al servicio.

Los efectos timbrados de que se trata serán los siguientes:

	Pesetas
Para escopetas de caza o armas que sirvan para cazar . . . . .	25
Para las armas largas que no sean de caza . . . . .	50
Para las armas cortas . . . . .	50
Para armas que no sean de fuego . . . . .	15

Quedan exceptuadas de estas últimas las que representen recuerdo histórico y las destinadas al uso ordinario de las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia Civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Las armas de los socios del Tiro Nacional requerirán también licencia de tenencia o posesión de diez pesetas».

Artículo segundo.—Las escalas que en el artículo doce de la Ley del Timbre se contienen, con referencia a licencias para cazar y uso de armas, habrán de ajustarse a la que se fija en el artículo primero de esta Ley. Quedarán suprimidas de la escala relativa las licencias de pesca.

Artículo tercero.—Los efectos timbrados correspondientes se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y serán vendidos en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo cuarto.—Si no se dispusiera, por cualquier causa, de dichos efectos, los documentos que se expidan en su sustitución se reintegrarán con timbres móviles.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor al mes de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## Anuncios Oficiales

### ANUNCIO

1078

D. José Santa María Uzuriaga, Alcalde del Ayuntamiento de Huércanos.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el art. 489 del Estatuto Municipal y demás concordantes el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar vocales natos de las Comisiones de evaluación para la formación del Repartimiento General de Utilidades del año actual a los Sres. siguientes:

#### Parte Real

D. Domingo Benito Ortuño, mayor contribuyente por riqueza rústica.

D. Miguel Iruzubieta Terrero, mayor contribuyente por urbana.

D. Narciso Magaña Hoces, mayor contribuyente por industrial.

D. Luis García Escudero, mayor contribuyente por riqueza rústica con domicilio fuera del término.

#### Parte Personal

D. José Melino González, mayor contribuyente por riqueza rústica.

D. Vicente Maiso Espiga, mayor contribuyente por urbana.

D. Gonzalo Calderón Martínez, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público durante el plazo de siete días a los efectos de examen y reclamaciones pertinentes.

Huércanos, 4 de agosto 1944.  
El Alcalde

### ANUNCIO DE SUBASTA

1081

Relación de los productos maderables y leñosos sealados con marco Oficial del Distrito, en el monte (La Pineda) concedidos por la Superioridad que han de enajenarse en 1.<sup>a</sup> y pública subasta, en pliegos cerrados y reintegrados con pólizas de 4'50 con sujeción a los pliegos de

condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Hermandad Villanueva de Cameros.

40 hayas que cubican 59'095 metros cúbicos y 50 esfereos de leña gruesa para el día 11 de septiembre a las 11 valoradas en 4636'65 pesetas

500 pinos que cubican 250 metros cúbicos y 300 estereos de leña gruesa para el día 11 de septiembre a las once y media, valoradas en 10.550'00

500 pinos que cubican 250 metros cúbicos y 350 estereos de leña gruesa para el día 11 de septiembre a las doce, valoradas en 10.850 pesetas

Villanueva de Cameros a 10 de agosto de 1944.

El Presidente

### ANUNCIO DE SUBASTA

1093

Relación de los productos maderables y leñosos sealados con el Marco Oficial del Distrito, en el Monte (Ollano) concedidos por la Superioridad que han de enajenarse en 1.<sup>a</sup> y pública subasta en pliegos cerrados y reintegrados con pólizas de 4'50, y con arreglo a los pliegos de condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento

41 hayas que cubican 17'350 metros cúbicos y 90 estereos de leña gruesa para el día 13 de septiembre a las once valoradas en 2.564'50 pesetas.

180 robles y 294 estereos para el día 13 de septiembre a las once y media valorados en 2.940 pesetas.

120 robles y 158 estereos de leña gruesa para el día 13 de septiembre a las doce, valorados en 1580 pesetas.

1 limpia Roble, 500 estereos de leña gruesa y 300 esteros de leña ramaje para el día 13 de septiembre a las doce y media valoradas en 9.000 pesetas.

Villanueva de Cameros a 12 de agosto de 1944.

El Alcalde,